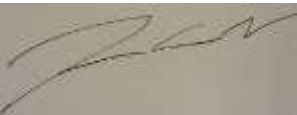


CONSTANCIA. 06 de noviembre de 2020. El demandado en este proceso fue notificado a través de curador ad-litem, previo emplazamiento, el día 20 de octubre de 2020, el término concedido al auxiliar, para contestar y excepcionar corrió los días 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30 de octubre, 3 y 4 de noviembre de 2020 el auxiliar contesto la demanda (folio 56), no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, no propuso excepciones. Despacho, en la fecha.



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LÓPEZ
RADICADO	17001-40-03-001-2018-00649-00
ASUNTO	Ordena seguir adelante la ejecución

Procede el Despacho a resolver sobre la continuidad de la ejecución del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A** formuló demanda ejecutiva en contra de **WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LÓPEZ** pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en el pagaré N° 06020004324 suscrito el 15 de enero de 2016 por valor de \$61.212.235 (folio 6) y en la que se estipularon intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, valores adeudados por los que solicitó se librara mandamiento de pago.

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2018 (folio 15) se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó al demandado a través de curador *ad litem* el 16 de octubre de 2020 quien contestó la demanda, no oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en él se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúnen las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 422 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago, y no hallándose configurada causal de excepción susceptible de ser declarada oficiosamente por el Juez en cumplimiento del deber legal que le asiste, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, y en tal sentido, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 ibídem y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y en contra de **WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LÓPEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por sesenta y un millones doscientos doce mil doscientos treinta y cinco pesos (61.212.235) por concepto de **capital** respaldado en el pagaré N° 06020004324 suscrito el 15 de enero de 2016 (folio 6).
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a, causados desde el 07 de abril de 2017 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré N° 111221.

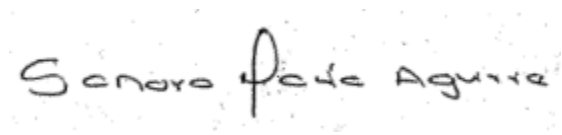
SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado **WILLIAM DE JESUS JARAMILLO LÓPEZ**. Se fija como agencias en derecho la suma de tres millones trescientos sesenta y seis mil pesos (\$3.366.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹



M.G.V.

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a68dd031fe1cce6c1b42f8e5fcd075fbfa13d5f9f8a26bdacdcdf4e43d56c95

Documento generado en 11/11/2020 04:55:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No. 136 fijado el 12 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria